---Trelew, 23 de diciembre de 2024. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 21/11/2024 el Juez de primera instancia rechazó la recusación sin expresión de causa deducida por D. D. V. S.A. mediante ID 1726688 (19/11/2024) señalando que, sin perjuicio de la aplicación supletoria del CPCC previsto por la Ley XIV N° 1, en el procedimiento laboral no corresponde la admisión de tal instituto, toda vez que la referida ley solo prevé expresamente en su artículo 5, la recusación con causa. Asimismo, sostuvo que debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios.----------

---Mediante ID 1735983 (26/11/2024) D. D. V. S.A. interpuso recurso de apelación que fue concedido el 02/12/2024. ----------

---Al expresar agravios señaló que el artículo 73 de la Ley XIV N° 1 establece la aplicación supletoria del CPCC en todo aquello que no esté expresamente regulado. Y añade que al no prever la Ley XIV N° 1 la recusación sin causa, corresponde aplicar íntegramente las disposiciones del CPCC, incluidas las que regulan dicho instituto.----------

---Respecto de la celeridad y simplificación del proceso, sostuvo que con su decisión el juez generó una demora mayor en el trámite del expediente. Asimismo, indicó que el derecho a recusar sin expresión de causa es una garantía procesal que refuerza la imparcialidad del juez y protege el debido proceso y que limitar ese derecho implica una violación a las garantías constitucionales previstas en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.----------

---Cita, en apoyo de su postura, precedentes de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones.

---Por ID 1756745 (11/12/2024), la parte actora contestó el traslado de la expresión de agravios, descalificando los argumentos brindados por la demandada y solicitando el rechazo del recurso. ----------

---**II.** Pasando a resolver, destacamos que, tal como señaló el Magistrado, es criterio de esta Sala que en el procedimiento laboral no corresponde la admisión de la recusación sin expresión de causa, ya que la Ley XIV N° 1 solamente prevé la recusación con expresión de causa con remisión al artículo 5 del CPCC (conforme esta Sala, SIL 43/2024, SIL 38/2024, SIL 37/2024, SIL 36/2024, SIL 35/2024, entre otras). ----------

---Ello así, por cuanto la aplicación de la recusación sin causa no puede fundarse por la vía tácita de interpretar los silencios del texto de la ley, desconociendo el contexto (conf. esta Sala, SIL N° 8/2024, con cita a FROSINI, "La letra y el espíritu de la ley", Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp. 84 y 109) y porque los institutos de la recusación y excusación, en

tanto conllevan a un desplazamiento anormal de la competencia (STJ, SI Nº 57/SCA/2009), deben ser interpretados en forma restrictiva (esta Sala, SIC N° 27/2005, con cita a COLOMBO - KIPER, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163). ----------

---Este criterio, sostenido por esta Sala en más de una oportunidad (SIL N° 8/2024, SIL N° 7/2024, entre otras), también lo sostiene la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (SIL N° 25/2022), la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (Sala Única, SIL N° 421/2023) y la Cámara de Apelaciones de Esquel (SIL N° 69/2021). ----------

---Entonces, toda vez que la Ley de Procedimiento Laboral local (Ley XIV N° 1) solamente prevé expresamente la recusación con causa (artículo 5) y atento a que nada señala sobre la otra variante en examen, no puede resultar operativa la remisión supletoria al CPCC (artículo 73), ya que debe *"cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios"* y este resultado no se lograría con una vacía dilación generada por la sucesión judicial motivada en recusaciones sin razones, lo cual resulta, en principio, incompatible con las previsiones de los artículos 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley XIV Nº 1 y la naturaleza de los créditos objeto de autos. ----------

---Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto.-----

---**III.** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC y artículo 57 de la Ley XIV N° 1). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaron, corresponde regular los honorarios de los abogados apoderados de la parte actora, E. R. H. y A. T. C. P., de manera conjunta, en el 1,6% del monto del proceso y los del letrado apoderado de la parte demandada, D. E. F., en el 1,3% del monto del proceso (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 18, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4), en ambos casos con más el IVA en caso de corresponder. ----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE:</u>** ----------

---**CONFIRMAR** la providencia del 21/11/2024 que rechazó la recusación sin expresión de causa del Magistrado de primera instancia.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Natalia Isabel SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__71___/2024 - SIL. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA